

**AUTO N. 03121**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021 por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 2807 del 22 de noviembre de 2005**, notificado el día **13 de diciembre de 2005** y ejecutoriada el **21 de diciembre de 2005**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ALVARO JAVIER PADILLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.242.325**, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, ubicado en el lote de su propiedad de la **Calle 71 A No 34 – 30 (Calle 71 C No. 29 A – 30, nomenclatura ctual)** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), con la posibilidad de producir un volumen de cinco metros cúbicos diarios, (5 m<sup>3</sup> diarios); a un régimen de bombeo de cero punto doscientos noventa y siete litros por segundo (0.297 LPS) durante cuatro (4) horas, cuarenta (40) minutos y treinta y cinco (35) segundos diarios, con un caudal de cero punto seiscientos cuarenta y un (0.641) litros por segundo (LPS). El agua extraída de la captación mencionada se autorizó para ser utilizada únicamente para el lavado de vehículos (industrial), y por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que mediante la **Resolución No. 7754 del 20 de diciembre de 2010**, notificado el día **19 de enero de 2011** y ejecutoriada el día **27 de enero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ALVARO JAVIER PADILA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.242.325**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 2807 del 22 de noviembre de 2005**, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, ubicado en el lote de su propiedad de la **Calle 71 C No. 29 A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad,

con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), con un volumen de extracción máximo cinco metros cúbicos diarios, (5 m<sup>3</sup> diarios); a un caudal promedio de cero punto doscientos noventa y siete litros por segundo (0.297 LPS). El agua extraída de la captación mencionada se autorizó para ser utilizada únicamente para el lavado de vehículos (Industrial), por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que con el objeto de evaluar los radicados **Nos. 2014EE058509 del 08 de abril de 2014, 2014ER103721 del 24 de junio de 2014 y 2015ER98985 del 5 de junio de 2015**, en materia de Recurso Hídrico Subterráneo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **04 de mayo de 2015**, a las instalaciones del predio ubicado en la **Calle 71 C No. 29 A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se desarrollan las actividades de explotación del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), consignando los resultados en el **concepto técnico No. 05083 del 18 de julio de 2016 (2016IE121824)**.

Adicionalmente, conforme a lo indicado en el numeral 6.1.2 del precitado concepto técnico, el establecimiento contó con concesión otorgada hasta el 26 de enero 2016, pese a que mediante radicado 2012ER148268 del 03 de diciembre de 2012, la señora Martha Díaz Rodríguez informó que el señor Álvaro Javier Padilla Muñoz falleció el día 03 de mayo de 2012 y remitió certificado de defunción No. 70641413-2. Mediante requerimiento 2014EE038178 de 05 de marzo de 2014, se solicitó a la señora Martha Díaz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41710780, se sirviera informar el interés de realizar el respectivo traspaso de la concesión del pozo profundo identificado con el código pz-12-0014. Por tal razón, mediante radicado 2014ER058160 de 07 de abril 2014, esta solicitó realizar el traspaso de concesión de aguas subterráneas, la cual fue evaluada y a su vez requerida para complementar documentación a través del radicado No. 2015EE227341 del 13 de noviembre de 2015 y posteriormente allegada a través del radicado 2015ER246475 del 09 de diciembre de 2015, para lo cual adjuntó autorización de las demás propietarias del predio para el respectivo trámite, pero en ningún momento solicitó la prórroga de la concesión.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **14 de junio de 2016**, a las instalaciones del predio ubicado en la **Calle 71 C No. 29 A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se desarrollan las actividades de explotación del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), consignando los resultados en el **concepto técnico No. 05295 del 03 de agosto de 2016 (2016IE132566)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **29 de junio de 2017**, a las instalaciones del predio ubicado en la **Calle 71 C No. 29 A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se desarrollan las actividades de aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187

(topográfica), consignando los resultados en el **concepto técnico No. 01119 del 31 de enero de 2019 (2019IE25138)**.

Que a través de la **Resolución No. 00815 del 30 de abril de 2019 (2019EE94405)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código **PZ-12-0014**, con coordenadas topográficas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), ubicado en la **Calle 71 C No. 29 A - 30** de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, otorgado en concesión con la **Resolución No. 2807 del 22 de noviembre de 2005**, prorrogada mediante **Resolución No. 7754 del 20 de diciembre de 2010**.

Que con el objeto de evaluar el radicado **No. 2018ER134220 del 12 de junio de 2018**, en materia de Recurso Hídrico Subterráneo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **18 de septiembre de 2019**, a las instalaciones del predio ubicado en la **Calle 71 C No. 29 A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se desarrollan las actividades de explotación del pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), consignando los resultados en el **concepto técnico No. 01906 del 07 de febrero de 2020 (2020IE28123)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en las visitas realizadas los días **4 de mayo de 2015, 14 de junio de 2016, 29 de junio de 2017 y 18 de septiembre de 2019** respectivamente, la Secretaría Distrital de Ambiente detectó presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en los siguientes conceptos técnicos:

- **Concepto técnico No. 05083 del 18 de julio de 2016 (2016IE121824)**, que permitió establecer:

### “10. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El pozo identificado con código pz-12-0014, localizado en predios de MULTISERVICIOS FULL AUTOS ubicado en la Calle 71 C No. 29 A – 30, a la fecha de la visita técnica efectuada el día 04/05/2015 se encontraba activo. Así mismo, se evidenció el pozo en estado físico y ambiental regular, debido a que se observó encharcamiento en la zona de la boca del pozo y la caja en donde se encuentra el medidor.</i>	
<i>A la fecha de generación de este concepto, la concesión otorgada mediante Resolución No 7754 del 20/12/2010, se encontraba vencida, pues caducó el día 26/01/2016.</i>	

Hasta la fecha en la que venció la concesión, el establecimiento no cumplió las Resoluciones No 250 de 1997 y No 7754 del 20/12/2010, dado que no presentó los resultados de la medición de niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2014, ni la caracterización fisicoquímica del año 2015.

De igual forma, en lo referente a la Resolución No. 7754 de 20/12/2010, mediante la cual se otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario con un volumen de 5 m<sup>3</sup>/día, se considera que también incumplió por lo siguiente:

- El usuario incumplió el artículo tercero de la Resolución 7754 de 2010, al no remitir la información correspondiente a los niveles hidrodinámicos para el año 2014, ni caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2015, ni el avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua para el mismo año.
- El usuario incumplió el artículo cuarto – Parágrafo - en cuanto al compromiso de mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico, ya que durante la visita técnica se observó lodo proveniente de escorrentía de los lavados de vehículos.

El usuario incumplió el requerimiento 2014EE058509 del 08/04/2014 tal como se observa en el numeral 9 del presente concepto técnico”.

- **Concepto Técnico No. 05295 del 03 de agosto de 2016 (2016IE132566)**, que permitió establecer:

“(…) **9. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica de control se observó que el pozo pz-12-0014 se encuentra activo y realizando consumo ilegal desde enero de 2016 dado que la resolución 7754 del 20/12/2010, que daba concesión a la explotación de aguas subterráneas del pozo pz-12-0014, venció el día 26 de enero de 2016 y el usuario en ningún momento allegó solicitud de prórroga a la concesión, de acuerdo a lo revisado en el expediente DM-01-97-1203 y en la base de datos de la entidad. Así mismo el estado ambiental del pozo es malo, toda vez que favorece el arrastre del agua de escorrentía, producto de la actividad del lavadero de carros, dentro de la captación debido a que la tapa metálica que protege la estructura del pozo no es hermética y permite ingreso de líquidos por los lados, lo que puede alterar la calidad del agua subterránea, máxime si se considera que la boca del pozo constituye una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada, que de manera natural no se daría. Lo anterior se corrobora en el registro fotográfico del numeral 5, y evidencia el incumplimiento del usuario a lo requerido mediante el oficio 2014EE058509 del 08/04/2014 donde se le solicitaba, entre otros, adecuar la tapa que protege el pozo de tal manera que no fuese posible la infiltración de sustancias a la captación.</i></p>	

*Finalmente, se encuentra que el concepto técnico 5083 del 18/07/2016 (proceso forest 3109245) no ha sido acogido jurídicamente y en este se enumeran una serie de incumplimientos a las obligaciones adquiridas mediante la resolución de concesión 7754 de 2010, las cuales requieren medidas por parte del grupo jurídico de la SRHS”.*

- **Concepto técnico No. 01119 del 31 de enero de 2019 (2019IE25138)**, que permitió establecer:

**“10. CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En la Visita Técnica realizada el 29 de Junio de 2017 en el establecimiento donde opera MULTISERVICIOS FULL AUTOS, propiedad de la Señora Martha Díaz, se evidenció que el pozo pz-12-0014 se encuentra ACTIVO y en condiciones que ponen en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo en el punto de captación pese a tener la CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN VENCIDA desde el 2016/01/26, fecha en la que la Resolución 7754 del 2010/12/20 perdió vigencia.</i></p> <p><i>De esta manera el usuario NO CUMPLE con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 1076 de 2015), referente al aprovechamiento de aguas subterráneas.</i></p> <p><i>Son tenidas en cuenta las observaciones realizadas y las evidencias fotográficas del numeral 6 del presente documento (Observaciones de la Visita Técnica), como también las recomendaciones y consideraciones finales emitidas en los Conceptos Técnicos 5083 (2016IE121824) y 5295 (2016IE132566), los cuales aún se encuentran en trámite jurídico.</i></p> <p><i>Se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La lectura del medidor tomada el día de la Visita Técnica marcó 2031,2891 m<sup>3</sup> comparada con el registrado el día 14 de Junio de 2016, de 1389,1470 m<sup>3</sup> muestra un consumo de 642,1421 m<sup>3</sup> en ese margen de tiempo.</i></li> <li>• <i>Aunque el desconocimiento de la norma no es excusa para el incumplimiento de la ley, se evidencia un desconocimiento por parte del usuario ya que continúa enviando reportes de consumo, como si aún tuviera la concesión vigente teniendo presente que no solicitó prórroga de la concesión.</i></li> <li>• <i>El usuario a la fecha de la visita no había atendido de manera diligente las recomendaciones para evitar la contaminación del agua por infiltraciones de trazas de grasas y aceites en la boca de la explotación debido a la permeabilidad en el sistema de aislamiento instalado como medida de protección. Se evidenció empozamiento de agua presuntamente contaminada.</i></li> <li>• <i>La autoridad ambiental debe proceder con diligencia para el sellamiento temporal o definitivo del pozo pz-12-0014, como medida preventiva o definitiva para evitar la explotación ilegal del recurso y de la misma manera evitar la contaminación del recurso hídrico subterráneo”.</i></li> </ul>	

- **Concepto técnico No. 01906 del 07 de febrero de 2020 (2020IE28123)**, que permitió establecer:

**“9. CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita técnica el día 18/09/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 71C No. 29A – 30 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0085JCMS de la localidad de Barrios Unidos donde actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS FULL AUTOS propiedad de la Señora Martha Díaz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 41.710.780.</p> <p>El pozo identificado por la Entidad bajo el Código pz-12-0014 se encuentra ubicado en área de circulación vehicular, frente a sus condiciones físicas y ambientales se evidencia acumulación por infiltración de agua contaminada en la caja donde se encuentra la boca del pozo posiblemente con trazas de grasas y aceites. La lectura del medidor tomada el día de la visita técnica marcó 781 m<sup>3</sup> comparada con el registrado el día 07 de julio de 2019 (Dato tomado de la base de CONTROL DE CONSUMOS – Procedimiento PM04-PR117. Verificación de medidores y validación de reportes Verificación de medidores y validación de reportes), de 740 m<sup>3</sup> muestra un consumo de 41 m<sup>3</sup> en ese margen de tiempo.</p> <p>Una vez verificados los antecedentes se identificó que la concesión para la explotación de aguas subterráneas otorgada bajo la Resolución No. 7754 de 2010 se encuentra vencida desde el 26/01/2016 sin que se haya solicitado prórroga de la misma, o solicitud de concesión nueva, cabe resaltar que durante la visita se observa que el usuario se encuentra realizando explotación ilegal del recurso hídrico subterráneo; así mismo el administrador indica durante la visita que presenta desconocimiento sobre el vencimiento de dicha resolución y a la fecha de proyección del presente concepto técnico sigue remitiendo consumos referentes al año 2019 como si aún tuviera concesión vigente.</p> <p>Finalmente, se indica en la visita técnica que el predio también se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, para lo cual el usuario presentó factura de EAB con número de contrato 10052042, con consumo promedio de dos (2) meses de 26 m<sup>3</sup> (13 m<sup>3</sup>/mes).</p> <p><b>El usuario NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, ya que realiza captación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión por parte de la Entidad”.</b></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### 1. Del caso en concreto

En el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **conceptos técnicos Nos. 05083 del 18 de julio de 2016 (2016IE121824), 05295 del 03 de agosto de 2016 (2016IE132566), 01119 del 31 de enero de 2019 (2019IE25138) y 01906 del 07 de febrero de 2020 (2020IE28123)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de recurso hídrico subterráneo:

- La **Ley 373 de 1997** establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. En su artículo 3 señala:

**“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

**PARAGRAFO 1o.** Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley.

**PARAGRAFO 2o.** Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso”.

- Mediante la **Resolución 250 de 1997** se fijaron las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, donde se señaló lo siguiente:

*“**Artículo 4º.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

- **Resolución 1195 de 2005**, “Por el cual se fijan las tarifas de las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”, emanada por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Según el artículo 5 de esta norma, los usuarios del recurso hídrico deberán enviar trimestralmente al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sus consumos mensualizados con el fin de que esta Entidad pueda expedir las cuentas de cobro con el volumen de agua consumido.
- Mediante la **Resolución 3859 de 2007**, “Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”, se determinó lo siguiente:

*“**ARTICULO CUARTO.-** En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos”.*

- La **Resolución No. 7754 de 2010** emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se otorga una prórroga de aguas y se hacen unos requerimientos” dispuso en su artículo 3º y 4º las siguientes obligaciones:

*“**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir al señor **ALVARO JAVIER PADILLA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.242.325 de Bogotá, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

*1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-*

12-0014; lo niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de los niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para la medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado (las instrucciones para la toma de niveles y el diligenciamiento del formato anteriormente señalado se encuentran en la página web de la Secretaría).

2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar el seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para tomas de muestras. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.

3. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.

4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por este, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARAGRAFO.** El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones necesarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo”.

Que, así las cosas, y conforme lo indicado los **conceptos técnicos Nos. 05083 del 18 de julio de 2016 (2016IE121824), 05295 del 03 de agosto de 2016 (2016IE132566), 01119 del 31 de enero de 2019 (2019IE25138) y 01906 del 07 de febrero de 2020 (2020IE28123)**, esta entidad evidenció que la señora **MARTHA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **41.710.780**, como propietaria del predio ubicado en la **Calle 71C No. 29A – 30** de la localidad de Barrios Unidos y del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**,

con matrícula **No. 581398**, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), incurrió en presuntos incumplimientos en materia ambiental al recurso hídrico subterráneo, conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997, la Resolución 250 de 1997, Resolución 1195 de 2005, la Resolución No. 3859 de 2007, Resolución No. 7754 del 20 de diciembre de 2010, y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **41.710.780**, como propietaria del predio ubicado en la **Calle 71C No. 29A – 30** de la localidad de Barrios Unidos, y del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, con matrícula **No. 581398**, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de*

*Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:*

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **MARTHA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **41.710.780**, como propietaria del predio ubicado en la **Calle 71C No. 29A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, con matrícula **No. 581398**, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-12-0014**, con coordenadas N: 107.766.616; E: 100.545187 (topográfica), por los presuntos incumplimientos en materia ambiental al recurso hídrico subterráneo, conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997, la Resolución 250 de 1997, Resolución 1195 de 2005, la Resolución No. 3859 de 2007, Resolución No. 7754 de 2010 y demás disposiciones concordantes o complementarias, de conformidad con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos. 05083 del 18 de julio de 2016 (2016IE121824), 05295 del 03 de agosto de 2016 (2016IE132566), 01119 del 31 de enero de 2019 (2019IE25138) y 01906 del 07 de febrero de 2020 (2020IE28123)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **41.710.780**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, con matrícula **No. 581398**, en la **Calle 71C No. 29A – 30** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-175**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      23/05/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      23/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      23/05/2022

*Expediente: SDA-08-2021-175*  
*Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero*  
*Actualizó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.*  
*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño.*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*